



BOLETIN OFICIAL

DE LAS

CORTES DE ARAGON

Número 156 — Año XII — Legislatura III — 15 de diciembre de 1994

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.2. Proposiciones no de Ley

Aprobación por la Comisión de Educación y Cultura de la Proposición no de Ley núm. 34/94, relativa a la no participación con medios económicos o patrimoniales en la compensación que el Ayuntamiento de Zaragoza debe hacer a los propietarios del Teatro Fleta 5885

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de medidas en materia de personal 5885
Proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario por importe de seiscientos cuarenta y siete millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil novecientas sesenta y cinco pesetas para la Universiada de Jaca 1995, financiado con cargo al remanente neto de Tesorería disponible 5888
Proyecto de Ley de tratamiento automatizado de datos de la Comunidad Autónoma de Aragón 5889

2.3. Proposiciones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 83/94 sobre denuncia del Protocolo firmado el 28 de julio de 1994 entre el Ministerio de Sanidad y la Diputación General de Aragón 5893

2.6. Preguntas

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 318/94, relativa a los centros de información de desarrollo rural y mercados agrícolas de la Unión Europea 5894

4. TEXTOS RETIRADOS

4.5. Interpelaciones

Retirada de la Interpelación núm. 11/94, relativa al desarrollo de la Ley de comarcalización de Aragón 5894

1. TEXTOS APROBADOS

1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por la Comisión de Educación y Cultura de la Proposición no de Ley núm. 34/94, relativa a la no participación con medios económicos o patrimoniales en la compensación que el Ayuntamiento de Zaragoza debe hacer a los propietarios del Teatro Fleta.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 34/94, relativa a la no participación con medios económicos o patrimoniales en la compensación que el Ayuntamiento de Zaragoza debe hacer a los propietarios del Teatro Fleta, que ha sido aprobada por la Comisión de Educación y Cultura en su sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1994.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1994.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

La Comisión de Educación y Cultura de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 29 de noviembre, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 34/94, relativa a la no participación con medios económicos o patrimoniales en la compensación que el Ayuntamiento de Zaragoza debe hacer a los propietarios del Teatro Fleta, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que no participe, con medios económicos o patrimoniales, en la compensación que el Ayuntamiento de Zaragoza debe hacer a los propietarios del Teatro Fleta, al tratarse de un inmueble que tiene la catalogación de equipamiento y de edificio de interés arquitectónico, salvo que, mediante acuerdo entre Ayuntamiento, Diputación General de Aragón y propietarios, se asegure un uso conveniado en materia cultural para la exhibición de espectáculos que se adapten mejor a las características técnicas y escénicas del Teatro Fleta de las que el resto de instalaciones culturales existentes carecen (ópera, ballet, zarzuela, etc.).

En cualquier supuesto, el mantenimiento del Teatro Fleta como uso cultural será un objetivo irrenunciable para el Gobierno de Aragón.»

Zaragoza, 29 de noviembre de 1994.

El Presidente de la Comisión de Educación y Cultura
GONZALO LAPETRA LOPEZ

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de medidas en materia de personal.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1994, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de medidas en materia de personal, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 17 de febrero de 1995, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1994.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Proyecto de Ley de medidas en materia de personal

El Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública aprobada por Decreto Legislativo 1/1991 de 19 de febrero vino a establecer el armazón normativo ordenador de la Función Pública de la Administración Autonómica.

Alguno de sus preceptos ha sido modificado con posterioridad a la par que las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma introducían en su articulado normas referentes a personal, algunas con clara vocación de permanencia.

Ello ha supuesto la conveniencia de articular en un texto legal aquellos preceptos dispersos que tienen un claro contenido regulador de la relación de empleo público y de la organización que en el seno de la Diputación General de Aragón debe establecerse para configurar el sistema. A este respecto, se recogen las modificaciones ya introducidas por la Ley 3/1993, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 3/1994, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a la par que se modifica parcialmente la distribución

de competencias con objeto de agilizar la gestión diaria y permitir la revisión en vía administrativa de determinadas actuaciones en materia de función pública.

Por otra parte, se regulan los mecanismos a través de los cuales se da efectividad a la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/1990, de 9 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Aragón, al contemplarse el sistema de asignación de medios personales a dicho Organismo por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Se pretende asimismo, dar carta de naturaleza a través de refrendo normativo con rango de Ley a la incorporación del personal estatutario de la Seguridad Social y de los funcionarios de la Administración Local en Aragón.

La Ley 8/1981, de 21 de abril, sobre determinación de las retribuciones de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial y otros centros docentes atribuyó a dichos cuerpos de funcionarios unas determinadas retribuciones que al transformarse el sistema retributivo mediante la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, resultan equiparables a las del Grupo B. Esta asignación se hacía extensible por la propia Ley citada a todos los funcionarios del Estado u Organismos Autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonadas o no, que reunieran similares requisitos, en cuanto a función docente y titulación que los antedichos. Tal es el caso del personal perteneciente a la Clase de especialidad de Monitores de Extensión Agraria de la Escala de Ayudantes Facultativos integrados en el Cuerpo Ejecutivo en el Grupo C. Por ello se les atribuyen las retribuciones correspondientes al Grupo B.

El sistema de provisión de puestos de trabajo requiere en la actualidad una mayor adecuación a las fórmulas en uso en nuestro ordenamiento jurídico en lo que se refiere a algunos aspectos concretos en la Sanidad Local y a las circunstancias excepcionales con objeto de facilitar la gestión administrativa, siempre que se garanticen un uso no abusivo y el carácter provisional de las formas extraordinarias de provisión a la par que su regulación en texto con rango de Ley. Por otra parte las especiales características que reúnen determinados Centros que venían siendo regentados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y a los que se les quiere dotar del contenido educativo que su propia idiosincrasia declara, exigen una regulación diferenciada en la provisión de determinados puestos con objeto de homogeneizarla con la de los Centros Docentes en general. Tal referencia se concreta a las Escuelas de Capacitación Agraria en las que se implante dicha formulación.

Las referencias al tratamiento automatizado de datos y a la equivalencia para el acceso al Grupo C del ingreso en la Universidad para mayores de 25 años no son más que un mero reflejo de la legislación vigente y de lo que ya es práctica generalizada en otras Administraciones Públicas.

La actual distribución de Cuerpos, Escalas, y Clases de Especialidad aconsejan una modificación que en el caso de los Veterinarios viene siendo demandada por diversos colectivos y responde a una mejor integración de tareas y a una mayor permeabilidad en los puestos de trabajo que se asignen a la nueva Escala. En el caso de los Ayudantes Técnicos Especializados la fusión obedece a la identidad declarada dados los conocimientos y tareas que la Administración Autonómica demanda. Por otra parte la Clase de Especialidad de Ejecutivos de Bibliotecas no parece necesario que subsista dada la práctica identificación que ostenta con su tronco de Administrativos, habiéndose convocado ya pruebas de acceso a la última desde la primera, mientras que los

funcionarios de la Escala de Personal de Laboratorio a quienes se les exigió el título de Formación Profesional de Primer Grado para su ingreso en la Administración deben integrarse en el Cuerpo Auxiliar en el Grupo D. Teniendo en cuenta la dinámica social, las necesidades que el Servicio Público presenta con la evolución social y la correcta integración que deba efectuarse en cada momento parece oportuno contemplar la posibilidad de creación, refundición, modificación o extinción de las diversas clases de especialidad, así como de las ramas y opciones, mediante Decreto de la Diputación General mandando además a ésta para que en el plazo de tres meses apruebe un nuevo catálogo de las mismas. Es sin embargo preciso mantener lo preceptuado en el artículo 16.3 de la Ley de Ordenación de la Función Pública, que exige Ley de las Cortes de Aragón para la creación, modificación o extinción de Cuerpos y Escalas.

En resumen, se aborda una ligera reforma de la legislación vigente con vocación refundidora de lo disperso y aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional en cuanto a la adecuación normativa de los textos de las Leyes de Presupuestos.

Habiendo sido informado el anteproyecto por la Comisión de Personal se somete a consideración del legislativo.

Artículo 1.— Distribución de competencias.

El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobada por Decreto Legislativo 1/1991 de 19 de febrero quedará regulado así:

1.2.1. Al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales compete el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política de la Diputación General en materia de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

1.2.2. En particular corresponde al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales:

a) Proponer a la Diputación General los proyectos o normas de aplicación a la Función Pública y dictar disposiciones generales en la materia en cuestiones no reservadas a la Diputación General.

b) Impulsar, coordinar y en su caso establecer y ordenar la ejecución de los planes, medidas y actividades tendentes a mejorar el rendimiento en el servicio, la formación y promoción del personal.

c) Vigilar el cumplimiento de las normas de general aplicación en materia de personal por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, y ejercer la inspección general en materia de personal.

d) Mantener la adecuada coordinación con los órganos de las demás Administraciones Públicas competentes en materia de Función Pública.

e) Proponer a la Diputación General la aprobación de la Oferta anual de empleo público.

f) Proponer a la Diputación General las relaciones de puestos de trabajo, la valoración de los mismos y su modificación y los intervalos de niveles correspondientes a cada Grupo.

g) Ordenar las convocatorias públicas para la provisión de los puestos de trabajo que deban cubrirse mediante el sistema de libre designación y resolver de entre éstas las correspondientes a los puestos que no impliquen jefatura de unidad orgánica ni desempeño de responsabilidades de rango directivo.

h) Efectuar el nombramiento de los funcionarios que hayan superado las pruebas de acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Director General de la Función Pública.

i) Ejercer las demás competencias que, en materia de Función Pública, sean de la competencia de la Diputación General de Aragón y no estén atribuidas a otros órganos.

1.2.3. La Dirección General de la Función Pública es el órgano de ejecución de la política de personal de la Diputación General de Aragón pudiendo adoptar para ello las medidas adecuadas para la administración de los recursos humanos y coordinar la gestión de las unidades Departamentales en materia de empleo público. Mediante la aplicación de la legislación vigente le corresponderá la selección del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, a través de Tribunales independientes que garantizarán los principios de igualdad, mérito y capacidad.

1.2.4. Se atribuyen al Director General de la Función Pública las siguientes competencias:

a) Ordenar las convocatorias públicas para la provisión de los puestos de trabajo que deban cubrirse mediante concurso de méritos y resolver los correspondientes procedimientos.

b) Convocar las pruebas de selección de personal.

c) Formular las propuestas de nombramiento de los funcionarios que hayan superado las pruebas de acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma.

d) Resolver los expedientes en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

e) Reconocer los grados personales consolidados por los funcionarios.

1.2.5. Las resoluciones dictadas por el Director General de la Función Pública en los supuestos indicados en el apartado anterior no agotarán la vía administrativa siendo susceptibles de recurso ordinario ante el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Artículo 2.— Comisión de Personal.

Con objeto de mantener el carácter paritario de la Comisión de Personal, el Vicepresidente asumirá la Presidencia cuando no asista a sus reuniones el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, siendo sustituido aquél por el Jefe del Servicio de la Dirección General de la Función Pública al que competan las relaciones colectivas, el cual ostentará la Secretaría de la Comisión, salvo en dichos casos en que le sustituirá el Jefe del Servicio de esta Dirección General que designe el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Los Consejeros respectivos designarán los suplentes de los demás representantes de la Administración de la Comisión de Personal.

Artículo 3.— Consejo Económico y Social.

El Consejo Económico y Social podrá contratar a través de la Diputación General de Aragón personal propio el cual quedará vinculado por una relación sujeta al Derecho Laboral. La selección del mismo se efectuará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales podrá destinar a personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma a puestos del Con-

sejo Económico y Social, manteniendo mientras ocupen éstos la misma situación que ostentarían si ocupasen puestos en aquella Administración. La cobertura de dichos puestos se efectuará por los sistemas legalmente previstos para la Diputación General de Aragón.

La Diputación General a propuesta del Pleno del Consejo Económico y Social aprobará la Relación de Puestos de Trabajo, pudiendo incluir en la misma puestos de cobertura por personal eventual con las mismas reglas y situaciones que las establecidas en la Administración de la Comunidad Autónoma. Se adscribe a estos efectos al Consejo Económico y Social al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, la formalización de contratos de personal laboral y el nombramiento de personal eventual, requerirá que los correspondientes puestos figuren detallados en la Relación prevista en el párrafo anterior y que sus ocupantes reúnan los requisitos fijados en ella.

Artículo 4.— Incorporación de personal.

Los funcionarios de la Administración Local de Aragón y el personal Estatutario de la Seguridad Social que pasen a ocupar puestos de trabajo en la Diputación General de Aragón, abiertos a los mismos, por traslado voluntario y mediante convocatoria pública, se incorporan a la Administración de la Comunidad Autónoma a los efectos de la legislación de Función Pública de ésta.

Artículo 5.— Monitores de Extensión Agraria.

Los funcionarios pertenecientes a la clase de especialidad de Monitores de Extensión Agraria de la Escala de Ayudantes Facultativos integrada en el Cuerpo Ejecutivo en el Grupo C percibirán las retribuciones correspondientes al Grupo B.

Se declara a extinguir dicha Clase de especialidad sin que puedan convocarse nuevas pruebas de acceso.

Artículo 6.— Complemento de Destino.

Los funcionarios de carrera que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y los que durante más de dos años continuados, o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado en la Administración de la Comunidad Autónoma, a partir del 16 de octubre de 1982, puestos de responsabilidad política o directiva, mediante nombramiento por Decreto que no exija, según la legislación vigente, previa convocatoria pública, percibirán desde su reincorporación a la carrera profesional administrativa o técnica, y mientras permanezcan en éstas, el complemento de destino del nivel correspondiente al puesto de trabajo que desempeñe o al de su grado personal incrementados en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos fije anualmente para los Directores Generales.

Artículo 7.— Formas Extraordinarias de Provisión.

La Diputación General regulará mediante Decreto las formas extraordinarias de provisión de puestos entre los que figurará la redistribución de efectivos, la permuta, la sustitución en puesto reservado, la comisión de servicios, el destino provisional, la adscripción provisional, el nombramiento de interinos y la acumulación de funciones.

En ningún caso tales sistemas podrán sustituir en circunstancias normales a los procedimientos ordinarios legalmen-

te establecidos, debiéndose delimitar con suficiente concreción en el desarrollo reglamentario, las circunstancias que legitimen su utilización, así como la garantía suficiente de su provisionalidad.

Artículo 8.— Tratamiento Automatizado de Datos.

La Diputación General de Aragón adaptará sus ficheros en materia de personal a la legislación que le sea aplicable en materia de tratamiento automatizado de datos.

Artículo 9.— Titulaciones Equivalentes.

La Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero quedará redactada así:

A efectos de lo dispuesto en esta Ley y en las normas para su desarrollo y aplicación, únicamente se aceptarán como «equivalentes» a otras titulaciones académicas aquéllas cuya equivalencia haya sido expresamente reconocida mediante resolución del Ministerio de Educación y Ciencia.

A los mismos efectos se considerará equivalente al título de Diplomado Universitario el haber superado tres cursos completos de la correspondiente licenciatura y para ingreso al Grupo C haber superado la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años.

Artículo 10.— Cuerpos, Escalas y Clases de especialidad.

Se crea la Escala de Veterinarios, integrada en el cuerpo de Funcionarios Superiores en el Grupo A, mediante la refundición en ella de las Clases de especialidad de Veterinarios de Administración Sanitaria de la Escala Facultativa Superior y de Veterinarios de Zona de la Escala Sanitaria Superior.

En la Escala Técnica Facultativa desaparece la Clase de especialidad de Titulados Técnicos de Administración por fusión con la de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Atención Especializada de la Escala Técnica Sanitaria, integrada en el Cuerpo de Funcionarios Técnicos, en el Grupo B.

Se declara a extinguir la Clase de Especialidad de Ejecutivos de Bibliotecas de la Escala General Administrativa integrada en el Cuerpo Ejecutivo en el Grupo C sin que puedan convocarse nuevas pruebas de acceso.

Se integran en el Cuerpo Auxiliar en el Grupo D, Escala de Auxiliares Facultativos clase de especialidad de Auxiliares de campo, los funcionarios transferidos, titulares de plazas no escalafonadas de capataces de cultivo en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Escala de Capataces de Cultivos de Organismos Autónomos de dicho Ministerio, a quienes se les exigió para ingreso en la Administración el título de Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

La Escala de Personal de Laboratorio y de Campo integrada en el Cuerpo Subalterno (a extinguir) en el Grupo E pasa a denominarse Escala de Personal de Laboratorio.

Los funcionarios pertenecientes a las Escalas y Clases de Especialidad que ahora se refunden, fusionan o se integran pasarán a pertenecer a las que les corresponda de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 11.— Clases de especialidad, ramas y opciones.

La creación, refundición, modificación o extinción de las diversas clases de especialidad, así como de las ramas y opciones de aquéllas se efectuará por Decreto de la Diputación General.

Disposición Adicional Primera.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley la Diputación General regulará mediante Decreto un nuevo sistema de provisión de puestos de trabajo correspondientes a las Escalas Sanitarias en la Sanidad Local. Así mismo se establecerá el sistema aplicable a la Escala de Veterinarios.

Disposición Adicional Segunda.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley la Diputación General regulará el procedimiento de cobertura de aquellos puestos directivos de los Centros que expresamente se declaren docentes que por sus características deberán ser cubiertos mediante procesos electivos o de propuesta a los órganos de participación. En todo caso, se respetarán las retribuciones que vinieran percibiendo los funcionarios que hubiesen accedido a ellos por concurso y que deban cesar en los mismos, asignándoles con carácter provisional otro puesto del mismo nivel y en la misma localidad, hasta que obtengan destino definitivo.

Disposición Adicional Tercera.

En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Diputación General aprobará un nuevo Catálogo de clases de especialidad, ramas y opciones con la correspondiente numeración indicativa para las Relaciones de Puestos de Trabajo.

Disposición Final Primera.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Disposición Final Segunda.

Se faculta a la Diputación General para dictar las normas reglamentarias que sean precisas para su desarrollo y aplicación.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan en lo previsto en la presente Ley.

Proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario por importe de seiscientos cuarenta y siete millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil novecientas sesenta y cinco pesetas para la Universiada de Jaca 1995, financiado con cargo al remanente neto de Tesorería disponible.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1994, ha admitido a trámite el Proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario por importe de seiscientos cuarenta y siete millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil novecientas sesenta y cinco pesetas para la Universiada de Jaca 1995, financiado con cargo al remanente neto de Tesorería disponible.

Asimismo, la Mesa y la Junta de Portavoces, en sesión conjunta celebrada el día 7 de diciembre de 1994, han acordado, a propuesta de la Diputación General, y de conformidad con lo establecido en el artículo 154.1 del Reglamento de la Cámara, la tramitación de este Proyecto de Ley por el procedimiento de lectura única regulado en el citado artículo.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1994.

El Presidente de la Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**Proyecto de Ley de concesión
de un crédito extraordinario
para la financiación
de la Universiada de Jaca, 1995.**

Con fecha 13 de mayo de 1992, se firmó en la ciudad de Zaragoza el acta constitutiva de la Asociación «Universiada de Jaca, 1995», suscrita por los representantes debidamente acreditados, de la Diputación General de Aragón, el Consejo Superior de Deportes, el Comité Olímpico Español, la Universidad de Zaragoza, los Ayuntamientos de Jaca y Sabiñánigo, la Diputación Provincial de Huesca y las Federaciones Española y Aragonesa de Deportes de Invierno.

La asociación de carácter deportivo-cultural y sin ánimo de lucro, tiene como finalidad fundamental impulsar y colaborar en la organización y desarrollo de la Universiada de 1995, a celebrar en el territorio de Jaca y demás zonas del Pirineo aragonés circundante. Son también fines de la Asociación, de acuerdo con sus disposiciones estatutarias, la promoción y organización de toda clase de manifestaciones deportivas, culturales, universitarias y artísticas relacionadas con dichos Juegos y cuantas actividades complementarias puedan servir para alcanzar el fin primordial de la Asociación, la cual circunscribe su ámbito territorial de actuación a la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el Presupuesto del ejercicio 1994, figura un Programa con la denominación «Universiada Jaca 1995», cuya gestión corresponde al Departamento de Educación y Cultura, con créditos iniciales por importe de doscientos ocho millones de pesetas, que dan cobertura a los gastos de preparación de dicho evento deportivo. La proximidad de las fechas en que debe celebrarse la Universiada, dado que ésta debe tener lugar entre los días 18 a 26 de febrero de 1995; así como, las exigencias que se derivan del desarrollo del Plan Director de la misma, que implica la realización de actuaciones dentro del actual ejercicio económico de 1994, hace necesario dotar los créditos adecuados para el logro de la finalidad prevista.

Los costes evaluados en el Plan Director de la Universiada ascienden a seiscientos cuarenta y siete millones, cuatrocientas cuarenta y cuatro mil novecientas sesenta y cinco pesetas (647.444.965,— pesetas). No existiendo crédito adecuado en el vigente Presupuesto de la Comunidad Autónoma y siendo necesaria y urgente su dotación, según las previsiones del indicado Plan Director, se produce el supuesto previsto en el artículo 42 de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, procede la concesión de un crédito extraordinario para la cobertura financiera de las actividades incluidas en el Plan Director de la Universiada de Jaca, que tendrá lugar en el mes de febrero de 1995, dando a su vez a

la misma el apoyo legal e institucional que requiere un acontecimiento de esta naturaleza, que tendrá una repercusión de carácter internacional.

Artículo 1.— Concesión de un crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario en el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón, por un importe de 647.444.965 pesetas, en la aplicación presupuestaria siguiente:

Sección 17. Educación y Cultura.

Servicio 05. Dirección General de Deportes.

Programa 457.2. Universiada Jaca 1995.

Concepto 789.0. Asociación Universiada de Jaca 1995.

Con cargo a la aplicación descrita, se imputarán las subvenciones necesarias para los gastos que se deriven de los fines estatutarios de la Asociación.

Artículo 2.— Financiación del crédito extraordinario.

El crédito extraordinario que se concede en el artículo 1º, será financiado con cargo al remanente neto de tesorería disponible, una vez deducido del remanente acumulado a la liquidación del ejercicio precedente, las cuantías utilizadas en el ejercicio en vigor.

Asimismo, a la financiación del crédito extraordinario podrán destinarse las aportaciones que se efectúen por los socios fundadores de la Asociación, de acuerdo con sus disposiciones estatutarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Habilitación para el desarrollo de la Ley.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para realizar las actuaciones necesarias, en orden a la ejecución de la presente Ley.

Segunda.— Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Proyecto de Ley de tratamiento automatizado de datos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1994, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de tratamiento automatizado de datos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 17 de febrero, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1994.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**Proyecto de Ley
de tratamiento automatizado de datos
de la Comunidad Autónoma de Aragón**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, ha venido a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Constitución Española, conforme al cual «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». Claramente, la ubicación sistemática de este precepto y su conexión con los Derechos Fundamentales, incluso más allá del derecho al honor y a la intimidad, exigían que la ley que regulara las limitaciones en el uso de la informática tuviera el carácter de orgánica, instrumento normativo que nos remite indefectiblemente al legislador estatal.

Sin embargo, la propia Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, al incluir dentro de su ámbito todos los ficheros automatizados, tanto de titularidad privada como de titularidad pública (sin más excepciones que las en ella misma contempladas) es consciente de las implicaciones que ello puede tener en relación con la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas, y con el núcleo mismo de la autonomía a éstas reconocida constitucionalmente para la gestión de sus propios intereses.

Por ello, es el propio artículo 40 de la Ley Orgánica 5/1992 el que dispone que las funciones que encomienda la Ley a la Agencia de Protección de Datos «serán ejercidas, cuando afecten a ficheros automatizados de datos de carácter personal creados o gestionados por las Comunidades Autónomas, por los órganos correspondientes de cada Comunidad, a los que se garantizará plena independencia y objetividad en el ejercicio de su cometido». Igualmente el citado precepto prevé que las Comunidades Autónomas puedan crear y mantener sus propios registros de ficheros públicos respecto de los archivos informatizados de que sean titulares sus órganos, a los que, evidentemente, corresponderá su creación y gestión, siempre dentro del respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.

La presente Ley viene, pues, a regular las competencias de los órganos autonómicos aragoneses en la creación y gestión de ficheros automatizados de carácter personal, con la finalidad de garantizar que los mismos cumplen los principios establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal; regula el Registro de ficheros automatizados; y establece los mecanismos para garantizar la protección de los datos de carácter personal en ellos contenidos.

Por lo que respecta al primero de los aspectos, se ha considerado conveniente precisar que la creación de ficheros automatizados de titularidad pública deberá hacerse bien por ley, bien por Decreto, excluyendo así —dadas las características de la Administración aragonesa— el que pudieran crearse tales ficheros mediante disposiciones generales de rango inferior; lo que a su vez excluye la posibilidad de que mediante disposiciones de ínfimo rango pudiera acordarse la cesión de los datos recogidos en tales ficheros. De igual manera, se contemplan en la ley la competencia de los órga-

nos autonómicos respecto de la gestión de los ficheros automatizados de datos de carácter personal.

En segundo lugar, la ley viene a crear y regular el Registro de ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal en el que habrán de inscribirse todos aquellos que sean creados por los Órganos autonómicos aragoneses. El Registro se configura así como un instrumento indispensable para el cumplimiento de las finalidades perseguidas por la Ley, al recoger la información necesaria sobre los ficheros existentes, el tipo de datos en ellos contenidos y el responsable de los mismos. Junto a ello, se atribuyen a dicho órgano determinadas funciones de coordinación y asesoramiento a la Administración autonómica en materia de tratamiento automatizado de datos. Además, se prevé que las Entidades Locales aragonesas puedan inscribir sus ficheros automatizados en dicho Registro a través del oportuno convenio.

Por último la Ley viene a regular los adecuados mecanismos de garantía, asegurando la existencia de un control de su aplicación revestido de la necesaria independencia. Y, en este punto, acude a nuestra peculiar organización institucional, encontrando en el Justicia de Aragón el idóneo acomodo de las funciones de control sobre las actuaciones de la Diputación General de Aragón en materia de ficheros automatizados de datos de carácter personal.

En efecto, no cabe duda de que el Justicia de Aragón garantiza una absoluta independencia en el control, evitando así la principal objeción que suscitan los mecanismos previstos en normas similares. Y es claro que tal control encaja perfectamente entre las funciones de defensa de los derechos y libertades que al Justicia de Aragón le competen.

TITULO I

**DE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

Artículo 1.— Ambito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados de titularidad pública creados o gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, los Organismos Públicos o Empresas de ella dependientes y a toda modalidad de uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados por la Administración autonómica en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado.

2. El régimen de protección de datos de carácter personal que se establece en la presente Ley no será de aplicación:

a) A los ficheros automatizados cuyo objeto, legalmente establecido, sea el almacenamiento de datos para su publicidad con carácter general.

b) A los ficheros de información jurídica, tecnológica o comercial que reproduzcan datos ya publicados en Boletines, Diarios o repertorios oficiales.

3. Se regirán por sus disposiciones específicas los ficheros que sirvan a fines exclusivamente estadísticos y estén amparados por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Artículo 2.— Creación.

1. La creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados de los órganos o entidades dependientes de la Administración aragonesa deberá hacerse por medio de Ley o de Decreto del Gobierno de Aragón, y publicarse en el Boletín Oficial de Aragón.

2. Las disposiciones de creación o de modificación de los ficheros deberán indicar:

a) La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo.

b) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.

c) El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal.

d) La estructura básica del fichero automatizado y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en él.

e) Las cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean.

f) Los órganos de la Administración responsables del fichero automatizado.

g) Los servicios o unidades ante los que pudieran ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

3. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los ficheros automatizados se establecerá el destino de los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

Artículo 3.— Utilización de los datos.

1. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado no podrán usarse para finalidades distintas de aquéllas para las que hubieran sido recogidos, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Los datos de carácter personal existentes en los ficheros de la Administración aragonesa o Entidades de ella dependientes podrán cederse a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, cuando tal cesión haya sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición posterior de igual o superior rango que regule su uso. Podrán, en todo caso, ser objeto de cesión los datos de carácter personal que los órganos de la Administración aragonesa hayan obtenido o elaborado con destino a otras Administraciones Públicas.

3. No podrán cederse los datos a ficheros de titularidad privada sino en los casos y con las condiciones previstas en las Leyes.

Artículo 4.— Seguridad de los datos.

1. El órgano responsable del fichero deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos.

2. Quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con la Administración aragonesa o con el órgano responsable del fichero automatizado.

3. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, los contratistas privados que presten a la Administración aragonesa servicios de tratamiento automatizado de datos de carácter personal no podrán aplicar o utilizar los obtenidos con fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos, ni siquiera para su conservación, a otras personas. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal tratados que no hayan sido entregados a la Administración deberán ser destruidos.

Artículo 5.— Acceso a los datos.

1. Los afectados tendrán derecho a solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal incluidos en los ficheros automatizados.

2. La información podrá consistir en la mera consulta de los ficheros por medio de su visualización, o en la comunicación de los datos pertinentes mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible.

3. El derecho de acceso solo podrá ejercitarse a intervalos no inferiores a 12 meses, salvo que el afectado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitarlo antes.

Artículo 6.— Rectificación y cancelación.

1. Los datos de carácter personal que resulten inexactos o incompletos serán rectificadas y cancelados en su caso, de oficio o a instancia del afectado.

2. Los datos de carácter personal serán igualmente cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados y registrados salvo que, por excepción, atendidos sus valores históricos de acuerdo con la legislación específica, se decida su mantenimiento íntegro.

Artículo 7.— Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

1. Lo dispuesto en los artículos 5 y 6 no será de aplicación si, ponderados los intereses en presencia, resultase que los derechos que dichos preceptos conceden al afectado hubieran de ceder ante razones de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección.

2. Los responsables de los ficheros de la Hacienda Pública aragonesa podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o cancelación cuando obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado este siendo objeto de actuaciones inspectoras.

Artículo 8.— Solicitud de acceso, rectificación o cancelación.

1. Las solicitudes de acceso deberán ser resueltas motivadamente por el órgano administrativo responsable del fichero en el plazo de un mes. Este plazo será de 5 días en el caso de las solicitudes de rectificación. Transcurridos dichos plazos, se entenderán desestimadas.

2. Contra la negativa, expresa o presunta, a facilitar el acceso, efectuar la rectificación o practicar la cancelación, podrá interponerse el recurso administrativo o jurisdiccional que proceda.

3. Sin perjuicio de la posibilidad de recurrir la denegación del acceso, rectificación o cancelación, el afectado podrá poner los hechos en conocimiento del Justicia de Aragón. En las resoluciones denegatorias, además de expresar los recursos que contra ellas procedan, se instruirá expresamente al afectado de este derecho, con la advertencia de que su ejercicio no interrumpirá el transcurso del plazo para la interposición de aquéllos.

4. En el supuesto de que conforme al apartado anterior el afectado haya puesto los hechos en conocimiento del Justicia de Aragón, éste lo comunicará inmediatamente al responsable del fichero. Esta comunicación interrumpirá la tramitación de los recursos administrativos que el afectado hubiera podido interponer contra la resolución del responsable del fichero. Terminada la actuación del Justicia de Aragón, se reanudará

la tramitación de los recursos, cuya resolución, sin perjuicio de su notificación al recurrente, se comunicará a aquél

TITULO II

DEL REGISTRO ARAGONÉS DE PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 9.— *Objeto.*

1. Dependiente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales existirá el Registro Aragonés de Protección de Datos, en el que se inscribirán los ficheros automatizados de datos de carácter personal de que sean titulares la Administración de la Comunidad Autónoma o los Organismos Públicos o Empresas de ella dependientes.

2. En las inscripciones deberán figurar los datos relativos a los ficheros que sean necesarios para el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación.

Artículo 10.— *Derecho de información.*

Cualquier persona podrá conocer, recabando a tal fin la información oportuna del Registro Aragonés de Protección de Datos, la existencia de ficheros automatizados de datos de carácter personal, sus finalidades y la identidad del responsable del fichero. El Registro será de consulta pública y gratuita.

Artículo 11.— *Funciones.*

Corresponderá al Encargado del Registro:

a) Practicar de oficio las inscripciones, en virtud de las disposiciones de creación o modificación de los ficheros de los que sea titular la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o los Organismos Públicos de ella dependientes.

b) Practicar las inscripciones de los ficheros de las Empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud de la comunicación que a tal efecto éstas deberán remitir en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) Recabar de los responsables de los ficheros cuanta ayuda e información estime necesarias.

d) Velar por la publicidad de la existencia de ficheros automatizados de datos de carácter personal cuya titularidad corresponda a la Administración autonómica o Entidades de ella dependientes, a cuyo efecto publicará periódicamente una relación de dichos ficheros.

e) Proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

f) Dictar, sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos automatizados de datos a los principios establecidos en la legislación vigente.

g) Informar, con carácter preceptivo, los proyectos de disposiciones generales elaborados por la Administración aragonesa en materia de tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

h) Redactar una Memoria Anual y elevarla al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

i) En general, ejercer cuantas competencias deriven de la legislación sobre protección de datos y que no se hallen atribuidas a otros órganos.

TITULO III

DEL CONTROL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 12.— *Control por el Justicia de Aragón.*

1. El Justicia de Aragón velará por el cumplimiento por parte de los órganos y entidades de la Administración Arago-

nesa de la legislación sobre protección de datos y controlará su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, y cancelación de datos.

2. En el informe anual del Justicia de Aragón a las Cortes se valorará la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

3. Sin perjuicio de cuantas facultades le atribuye el ordenamiento vigente, el Justicia de Aragón podrá inspeccionar los ficheros a que hace referencia la presente Ley recabando cuantas informaciones precise para el cumplimiento de sus cometidos. A tal efecto podrá solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos, o examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y lógicos utilizados para el tratamiento de los datos accediendo a los locales donde se hallen instalados.

Artículo 13.— *Infracciones.*

1. Si el Justicia de Aragón estimara que se ha cometido en un fichero de los que sea titular la Administración aragonesa o alguno de los Entes de ella dependientes una infracción de las tipificadas en la legislación sobre tratamiento automatizado de datos de carácter personal, formulará la correspondiente advertencia señalando las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Esta advertencia se notificará al responsable del fichero, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados si los hubiera.

2. El Justicia de Aragón podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias si procedieran. El procedimiento, órganos competentes y sanciones a aplicar será el previsto en la legislación sobre régimen disciplinario de la Función Pública.

3. Se deberán comunicar al Justicia de Aragón las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 14.— *Inmovilización de ficheros.*

En los supuestos constitutivos de una infracción tipificada como muy grave de utilización o cesión ilícita de los datos de carácter personal en que se impida gravemente o se atente de igual modo contra el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y el libre desarrollo de la personalidad que la Constitución y las leyes garantizan, el Justicia de Aragón podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, requerir a los responsables de ficheros automatizados de datos de carácter personal la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos. Si el requerimiento fuera desatendido el Justicia de Aragón podrá, mediante resolución motivada, inmovilizar tales ficheros automatizados a los solos efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Ficheros automatizados de las Cortes de Aragón y del Justicia de Aragón.*

Lo dispuesto en el Título I de la presente Ley será de aplicación a los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados de las Cortes de Aragón o del Justicia de Aragón. La creación de tales ficheros, así como su modificación o supresión, deberá realizarse mediante Ley, Acuerdo de la Mesa de las Cortes o Resolución del Justicia de Aragón.

Segunda.— *Ficheros Automatizados del Consejo Económico y Social de Aragón.*

Los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Consejo Económico y Social de Aragón quedarán íntegramente sometidos a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.— *Convenios con Entidades Locales.*

Mediante Convenio suscrito con la Diputación General de Aragón, las Entidades Locales aragonesas podrán inscribir sus ficheros automatizados de datos de carácter personal en el Registro Aragonés de Protección de Datos. La incorporación voluntaria a dicho Registro implicará la aplicación a estos ficheros de lo dispuesto en la presente Ley sobre información del contenido de los mismos y publicidad de las inscripciones, así como la aceptación del control por parte del Justicia de Aragón.

Reglamentariamente se fijará el contenido de los Convenios y el procedimiento de inscripción de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de titularidad de Entidades Locales adheridas al Registro Aragonés de Protección de Datos.

Cuarta.— *Extensión de la aplicación de la Ley a ficheros convencionales.*

La Diputación General, previo informe del Encargado del Registro, podrá extender la aplicación de la presente Ley, con las modificaciones y adaptaciones que fuesen necesarias, a los ficheros que contengan datos almacenados en forma convencional y que no hayan sido sometidos todavía o no estén destinados a ser sometidos a tratamiento automatizado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se faculta a la Diputación General para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.— Esta Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

2.3. Proposiciones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 83/94 sobre denuncia del Protocolo firmado el 28 de julio de 1994 entre el Ministerio de Sanidad y la Diputación General de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 1994, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 83/94, presentada por el G.P. Popular, sobre la denuncia del Protocolo firmado el 28 de julio de 1994 entre el Ministerio de Sanidad y la Diputación General de Aragón, y ha acordado su tramitación ante el Pleno de la Cámara, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1994.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Mesías Gimeno Fuster, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre denuncia del Protocolo firmado el 28 de julio de 1994 entre el Ministerio de Sanidad y la Diputación General de Aragón, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 28 de julio de 1994 fue firmado en Zaragoza por parte de la Ministra de Sanidad y del Presidente de la Diputación General de Aragón el llamado Protocolo de colaboración en Atención Primaria.

Aun estando de antemano la postura favorable para la reforma de la atención primaria aragonesa, hay que señalar el gran esfuerzo que ha supuesto para nuestra comunidad esta reforma, tanto desde el punto de vista humano como material, en cuestiones de la exclusiva competencia de la administración central.

Tanto en el pasado, como más intensamente en la actualidad, la contraprestación por parte del Estado está jalonada de incumplimientos en todos los convenios y acuerdos firmados, de tal forma que el aragonés está pagando dos veces por la misma asistencia sanitaria.

Por otra parte, la administración autónoma hace en este Protocolo una flagrante dejación de funciones de su competencia, como son la planificación y organización de efectivos que le son propias, y dejando al criterio del Insalud aquellas en que sería necesaria la coordinación y convergencia de ambas instituciones.

Por lo expuesto este Grupo Parlamentario presenta la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a denunciar el Protocolo de asistencia primaria firmado el pasado 28 de julio en Zaragoza y a la negociación de un nuevo protocolo más acorde con las responsabilidades del Ministerio de Sanidad respecto a Aragón.

Zaragoza, a 5 de diciembre de 1994

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

2.6. Preguntas

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 318/94, relativa a los centros de información de desarrollo rural y mercados agrícolas de la Unión Europea.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 1994, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 318/94, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Popular Sr. Pintado Barbanoj, relativa a los centros de información de desarrollo rural y mercados agrícolas de la Unión Europea.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1994.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Angel Pintado Barbanoj, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo

196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a los centros de información de desarrollo rural y mercados agrícolas de la Unión Europea.

ANTECEDENTES

La Unión Europea tiene en marcha un programa de creación de una red de centros de información de desarrollo rural y mercados agrícolas. Esta iniciativa se halla bajo el nombre de Mirían. El proyecto piloto de la misma nació con el nombre de Carrefours. Por los datos que disponemos, por parte de la Diputación General de Aragón se ha intentado el acceder a conseguir un centro de este programa para nuestra Comunidad Autónoma.

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual respecto a este proyecto?
¿Qué posibilidades tiene nuestra Comunidad Autónoma de conseguir un centro de este programa?
¿Cuáles son las gestiones que hasta la fecha se han realizado?

Zaragoza, 30 de noviembre de 1994.

El Diputado
ANGEL PINTADO BARBANOJ

4. TEXTOS RETIRADOS

4.5. Interpelaciones

Retirada de la Interpelación núm. 11/94, relativa al desarrollo de la Ley de comarcalización de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Portavoz del G.P. del Partido Aragonés ha procedido, en el transcurso de la sesión plenaria celebrada el día 1 de diciembre de 1994, a retirar la Interpelación núm. 11/94,

relativa al desarrollo de la Ley de comarcalización de Aragón, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 115, de 18 de abril de 1994.

Se ordena la publicación de esta retirada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 1 de diciembre de 1994.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES